JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2018-00271-00.
REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: MAGDELY YULIETH SALAZAR RAMIREZ.
DEMANDADO: ANUAR ABRAHAN BARROS HASSAN.

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso informando que se encuentra inactivo desde el 15/JUNIO/2018 y la parte actora no ha realizado la carga procesal que se le impuso de notificar al demandado. Sírvase proveer. Soledad, septiembre/3/ 2021.
La Secretaria:

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA .- Soledad, septiembre tres (3) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito previsto en el Art. 317 CGP dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece dos hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio:

La primera, que atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de "*.. la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte…*", efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate "*..dentro de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…*" (numeral 1°), excepción hecha para que el Juzgador no pueda realizar este requerimiento "*cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*".-

Y la segunda, que surge "*..cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación …*"(numeral 2°), mas existe una excepción a la presente regla, en aquellos casos en que "*… el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, cuyo plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…*", (literal b) ibídem).-

De la norma transcrita, se colige que el desistimiento tácito solo puede producirse cuando quiera que el proceso esté a la espera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto que dependa del demandante, demandado o de un tercero, lo cual el juez debió haber ordenado cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado, o bien se encuentre el proceso inactivo en la secretaria por un término superior a un (1) año y a dos (2) años cuando cuente con sentencia a favor del demandante a auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Por medio de auto calendado 15/junio/2018, este Despacho Judicial admitió la demanda y ordeno la notificación personal a la parte demandada, la cual no realizó bajo los parámetros que estable el art. 291 numeral 3 del C.G.P., encontrándose como última actuación realizada por parte del despacho la expedición del auto calendado junio 15 de 2018, desde el que han transcurrido más de tres años, sin que hasta este momento se haya realizado ningún acto tendiente a realizar la efectiva notificación a la parte demandada y con ello trabar la litis, por lo que ha de entenderse que no se tiene interés en continuar el trámite procesal iniciado, razón por la cual deberá disponerse la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en el Art. 317-2 CGP.

En merito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se dispone la terminación por DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovido por la señora MAGDELY YULIETH SALAZAR RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra el señor ANUAR ABRAHAN BARROS HASSAN.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, procédase a la correspondiente notificación por estado del presente auto.

TERCERO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que al interior del proceso se hubieren decretado y el archivo del presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

05